



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario N° 39 de 2021
<b>Padres</b>	<b>ROSA ADELA DOMICÓ JOSÉ OVIDIO PANCHÍ</b>
<b>Joven</b>	<b>EIDER JULIÁN PANCHÍ DOMICÓ</b>
<b>Centro Zonal</b>	<b>Centro Zonal La Floresta del ICBF</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-10-009-2019-00021-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio N° 79 de 2021</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Restablecimiento de Derechos del joven <b>EIDER JULIÁN PANCHÍ DOMICÓ.</b>
<b>Decisión</b>	Decreta terminación del proceso por cumplimiento de la mayoría de edad del joven <b>EIDER JULIÁN PANCHÍ DOMICÓ.</b>

Mediante auto proferido por este Despacho el día Veintidós, 22, de Febrero del año 2019, se avocó conocimiento de las diligencias ordenando terminar el trámite dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos a favor del adolescente **EIDER JULIÁN PANCHÍ DOMICÓ**. En consecuencia, se ordenó dar validez al acervo probatorio recopilado durante el proceso, citar o emplazar a los señores **ROSA ADELA DOMICÓ y JOSÉ OVIDIO PANCHÍ** en calidad de padres del citado joven. Verificar por parte del Equipo Interdisciplinario del Centro Zonal La Floresta del ICBF el estado de derechos del joven, a través de Visita Domiciliaria, Evaluación Psicológica, Nutricional, Médica, Pedagógica y demás a que hubiera lugar por parte de los diferentes profesionales que integraran el Equipo Interdisciplinario de la Defensoría. Se mantuvo como medida provisional de Restablecimiento de Derechos la ubicación del joven en el programa Renacer de la Escuela de Trabajo San José, quien debería allegar los respectivos informes de seguimiento al Despacho. Así mismo, se ordenó citar a los señores **ROSA ADELA DOMICÓ y JOSÉ OVIDIO PANCHÍ** para absolver Interrogatorio de Parte. Citar a la familia extensa del joven y allegar los documentos que certificaran su vinculación al sistema de salud y educativo. Por último, se ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que realizara la investigación disciplinaria a que hubiera lugar por la pérdida de competencia en las diligencias del Defensor de Familia asignado para ello, y se dispuso notificar al Defensor de Familia y a la Procuradora Judicial adscritos al Despacho.

Dentro de los antecedentes del caso se tiene que en el mes de Marzo del año 2016, el adolescente **EIDER JULIÁN PANCHÍ DOMICÓ** se vio involucrado en hechos que derivaron en el asesinato de una persona perteneciente a su misma Comunidad Indígena – Embera Chamí -, razón por la cual fue procesado por la Guardia Indígena de la Comunidad, siendo hallado responsable de los hechos, por lo que se le impuso una condena de ocho años de sanción en un centro

ordinario de resocialización y de trabajo. A partir de dicho momento fue remitido al Centro Zonal del ICBF del municipio de Andes con el fin de que fuera ubicado en una de las Instituciones destinada para tal fin, por lo que desde entonces fue ubicado en la Institución Escuela de Trabajo San José en el municipio de Bello con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

Durante el proceso se indicó en los informes de seguimiento que si bien el joven se había adaptado al medio institucional, siempre manifestó el deseo de reintegrarse a su medio familiar, ya que extrañaba su cultura y su familia, por lo que en varias ocasiones manifestó intención de evadirse del medio institucional, siendo contenido tanto por el Equipo Interdisciplinario como por su misma familia. El hecho de pertenecer a una cultura diferente incidió de manera significativa en su dificultad para insertarse adecuadamente en la cotidianidad institucional, sin embargo, observó un buen comportamiento y se vinculó a las actividades ofrecidas, presentando buenos resultados en ellas.

El Dos de Julio del año anterior, 2020, el Juzgado recibió correo electrónico desde la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal La Floresta del ICBF poniendo en conocimiento la autorización que el Juez Penal de Adolescentes había concedido por solicitud de la Autoridad del Cabildo Indígena Hermeregildo Chakiamá al cual pertenece el joven, para que se desplazara a su lugar de origen con el fin de que permaneciera con su familia mientras trascurría la emergencia generada con motivo de la pandemia por Covid 19. Para el efecto se allegó el comunicado enviado por la Junta Directiva del Cabildo, por lo que el joven desde el mes de Junio del año anterior se encuentra al lado de su familia, en la Comunidad Indígena ubicada en el municipio de Ciudad Bolívar – Antioquia.

Dada la larga permanencia del joven en su núcleo familiar, lo que ha impedido la continuidad del proceso en el medio institucional, el Juzgado solicitó a su homólogo en el municipio de Ciudad Bolívar, que realizara Visita Domiciliaria a su lugar de residencia, con el fin de verificar las condiciones en que se encuentra el citado joven y su situación familiar en general.

Después de algunas dificultades se pudo entrevistar al joven y a sus padres, quienes asistieron en compañía de la Junta del Cabildo al Juzgado. Allí, tanto el joven como sus padres y los directivos de la Comunidad manifestaron que **EIDER JULIÁN** tiene nuevamente arraigo en su Comunidad donde tiene garantizados todos sus derechos; por este motivo manifiesta abiertamente que no es su deseo regresar a la Institución, al tiempo que las autoridades que lo acompañaron a la diligencia manifestaron su interés por dejarlo en la Comunidad cumpliendo con algunos objetivos que le trazarían de manera precisa.

A raíz de dicha situación, solicitaron se les especificara en que estado se encuentra el proceso a nivel penal, lo cual no es claro para este Operador Judicial ya que tiene entendido que fue el mismo Gobierno Indígena quien le impuso la sanción, por lo que se solicitó al Defensor de Familia que se sirviera informar al respecto sobre la situación legal del joven y si era posible tomar una decisión dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos independiente del proceso penal, o si estos van unidos mancomunadamente y debe esperarse hasta el cumplimiento de la pena impuesta, para lo cual faltarían 3 años,

teniendo en cuenta que la pena total asciende a ocho años de sanción y la misma fue impuesta en el mes de Abril del año 2016.

*El Defensor de Familia en su respuesta manifestó que: "...frente al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, aperturado el 12 de mayo de 2016 - el cual fue realizado en cumplimiento de los lineamientos técnicos ICBF ruta actuaciones para el restablecimiento de derechos vigentes para la época, respecto de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas (Resolución 1526 del 23 de febrero de 2016, proferida por la Dirección General del ICBF) -, habiendo sido adelantado con anterioridad a la expedición de la ley 1878 de 2018, al PARD referido le fue definida la situación jurídica al adolescente en estado de vulneración de derechos el 8 de septiembre de 2016, situación que continuó indefinida en el tiempo. Por lo cual es el Despacho Judicial Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, la autoridad judicial que definirá en última instancia, si continúa o finaliza la declaratoria en estado de vulneración de derechos adoptada en su momento, sólo frente al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, aperturado y fallado en su momento por la defensora de familia que adelantó dichas diligencias, pero cuyo seguimiento quedó indefinido en el tiempo y que en virtud que dicho PARD con la entrada en vigencia posterior de la Ley 1878, colisionó con la decisión judicial a 8 años de privación de la libertad por sanción penal adolescente de la jurisdicción indígena del consejo de justicia indígena del resguardo Hermeregildo Chakiamá; se configuró la imposibilidad de haberse podido realizar en su momento el reintegro al medio familiar, ya que aún se impedía en su momento por parte del Gobierno Indígena del resguardo, que el adolescente pudiese regresar a su medio familiar, étnico y comunitario. Todo ello, se enmarcó en lo establecido en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia.*

*Por ende según lo obrante en el expediente, la sanción penal como adolescente es de competencia única y exclusiva de la jurisdicción Indígena del consejo de justicia indígena del resguardo Hermeregildo Chakiamá, ubicado en el Corregimiento Fernando de los Farallones del municipio de Ciudad Bolívar Antioquia; en lo que respecta a su ejecución, tasación, revisión, sustitución, modificación, subrogación, amnistía o indulto de la misma. Acorde al libro segundo del Código de la Infancia y la Adolescencia.*

*Pero igualmente y no obstante según lo obrante en el expediente, frente a la decisión respecto de la declaratoria administrativa de estado en vulneración de derechos, adoptada por la defensora de familia que adelantó el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en su momento, es competencia única y exclusiva de la jurisdicción de familia del juzgado noveno de familia de oralidad de Medellín. Acorde al libro primero del Código de la Infancia y la Adolescencia.*

*Por lo expuesto al despacho, tanto el ICBF como el operador del ICBF Escuela de Trabajo San José, estaremos atentos a cumplir con las decisiones que tomen, tanto el juez penal para adolescentes de la jurisdicción indígena frente a la sanción judicial; como la decisión que adopte la jurisdicción de familia respecto de la declaratoria administrativa de estado en vulneración de derechos adoptada en su momento en favor del entonces adolescente y en razón del trámite legal respectivo del PARD tramitado".*

Dicha aclaración del Defensor de Familia, permite a este Operador Judicial obtener claridad en cuanto a la competencia exclusiva dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos. Así las cosas, se tiene que a la fecha el joven **EIDER JULIÁN PANCHÍ DOMICÓ**, quien nació el Veintidós, 22, de Enero del año 2002, por lo que a la fecha ya cuenta con diecinueve años de edad, se encuentra en su lugar de origen, al lado de su familia biológica desde hace mas de un año, tiempo durante el cual tanto la Comunidad Indígena como el Equipo Interdisciplinario de la Institución han manifestado que en dicho lugar se encuentra bien, que tiene garantizado el cubrimiento de sus necesidades básicas y que no se observa ningún factor de riesgo para él como tampoco él lo ha sido para su Comunidad. Que, según se desprende de la diligencia realizada por el Juzgado de Familia del municipio de Ciudad Bolívar, tanto él como su familia y las mismas directivas de la Comunidad Indígena que lo acompañaron a la diligencia manifestaron su interés por que **EIDER JULIÁN** permanezca en dicho lugar, ya que allí tiene su arraigo y el tiempo de permanencia en la Institución fue favorable para su formación y crecimiento personal, haciéndolo una persona mas consciente y responsable de sus actos. Que ante el deseo del joven de no regresar al medio institucional, las directivas de la Comunidad están dispuestas a dejarlo allí para que cumpla con la labor social de transmitir lo que aprendió en la Institución a otros miembros de la Comunidad y su familia está dispuesta a continuar acogiéndolo en su entorno para que continúe su vida allí, garantizando todos sus derechos como un miembro mas de su familia.

Toda vez que el joven permaneció un periodo considerable en el proceso institucional y dentro del mismo se observaron logros positivos y teniendo en cuenta que a la fecha ya se encuentra por fuera de él por espacio de más de un año sin que se observen situaciones que ameriten atención especial por parte del Estado para el bienestar del joven **EIDER JULIÁN PANCHÍ DOMICÓ**, el Juzgado considerará restablecidos sus derechos a la vida, a la protección, al cuidado, a tener una familia y no ser separado de ella, a la integridad personal y a la prevención respecto al consumo de sustancias psicoactivas, por lo que dará por terminado el presente proceso de Restablecimiento de Derechos al observar que hay garantías para él en su entorno familiar y social y no se encuentra ningún derecho vulnerado para él como tampoco ningún factor de riesgo relevante que afecte su integridad personal, por lo que no hay lugar a continuar con ningún trámite toda vez que se trata de una persona mayor de edad a cuya situación de ingreso se le dio respuesta oportuna y en este momento es él quien por sus propios medios deberá solicitar cualquier intervención que requiera en pro de su bienestar.

Con esta decisión se entiende que se da por terminado el proceso de Restablecimiento de Derechos mas no lo que compete a la Jurisdicción Penal, la cual es competencia del Cabildo Indígena que impuso la sanción así como del Juez Penal asignado para el caso.

Esta decisión será notificada tanto a la Guardia Indígena como a la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal La Floresta del ICBF, a los padres, al joven **EIDER JULIÁN PANCHÍ DOMICÓ** y a la Escuela de Trabajo San José para lo de su competencia.

En consecuencia, **EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

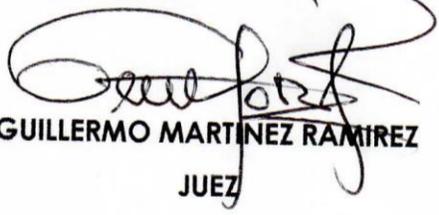
**PRIMERO:** *Decretar la terminación del trámite de Restablecimiento de Derechos iniciado en el Centro Zonal La Floresta del ICBF en la ciudad de Medellín en el año 2016 a favor del joven **EIDER JULIAN PANCHÍ DOMICÓ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *Notificar la presente decisión a la Guardia Indígena del Cabildo Hemeregildo Chakiamá, a la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal La Floresta del ICBF, a los señores **ROSA ADELA DOMICÓ y JOSÉ OVIDIO PANCHÍ**, al joven **EIDER JULIÁN PANCHÍ DOMICÓ** y a la Escuela de Trabajo San José como Operador del programa institucional al cual se encontraba vinculado el joven.*

**TERCERO:** *Expídase la respectiva boleta de egreso del programa institucional una vez quede ejecutoriada la presente providencia.*

**CUARTO:** *Procédase al archivo de las diligencias previa desanotación del Sistema de Gestión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BSP